



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0139/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0037, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colombina Adalgisa Castillo Rojas y Podalirio de León Núñez contra la sentencia (sic) núm. 0031-TST-2024-S-496 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez interpusieron la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-07-2026-0037, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026). En otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Carlos Patricio Martínez Tezanos, mediante el Acto núm. 225/2025, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

21. En cuanto a los argumentos consistentes en que el tribunal a quo no valoró que la parte recurrente era quien tenía la ocupación de los terrenos y que erradamente sólo se enfocó en determinar que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no tenía derechos sobre los inmuebles, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hicieron los jueces de alzada valoraron como medios de prueba, por un lado, las certificaciones de historiales emitidas en fecha 29 de septiembre de 2022 por el Registro de Títulos las cuales hacían constar que los derechos de propiedad sobre las parcelas núms. 1-Ref-A-12, 1-Ref-A-13, 1-Ref-A-14, 1-Ref-A-15, 1-Ref-A-16 y 1-Ref-A-17, todas del Distrito Catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, constaban registradas a favor de Carlos Patricio Martínez Tezanos, información que fue corroborada con los datos del Sistema Único de Registro de Expediente (SURE), y, por otro lado, en la información contenida en el informe de inspección de fecha 20 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual estableció que los predios objeto de litis estaban siendo ocupados por Alexandra Aviléz Acosta Durán, Colombina Adalgisa Castillo Roja, Alberto Collado Núñez, Podalirio de León Núñez, Rafael Edilio Rodríguez Guzmán y Graciela Vélez de Rodríguez; de modo que al ser valoradas ambas pruebas de manera conjunta se comprobaba que, en efecto, la actual parte recurrida era la titular de los derechos de los inmuebles objeto de litis y que, sin lugar a dudas, la actual parte recurrente ocupaba dichos terrenos de manera irregular, por lo que se reunían las condiciones necesarias para ordenar el desalojo rogado.

22. En esas atenciones y muy por lo contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta corte de casación constata que el tribunal a quo no solo dio respuesta a las pretensiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD), como interviniente forzoso en el proceso, quien reclamaba la titularidad de los derechos, sino que además claramente contestó los argumentos de la actual parte recurrente los cuales se apoyaban en que los inmuebles eran de su propiedad por ser quienes mantenían su ocupación y haberlos obtenido de manos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), respecto de lo cual la alzada indicó que no se aportó ningún medio de prueba que demostrara que los terrenos pertenecieran a dicha institución del Estado y que, por tanto, la ocupación de Alexandra Aviléz Acosta Durán, Colombina Adalgisa Castillo Roja, Alberto Collado Núñez, Podalirio de León Núñez, Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edilio Rodríguez Guzmán y Graciela Vélez de Rodríguez, era irregular por haberse comprobado que los inmuebles eran de la titularidad de Carlos Patricio Martínez Tezanos, siendo esta una comprobación realizada con base en su poder soberano de apreciación de las pruebas sobre el cual no ha sido invocada desnaturalización alguna, motivos por los cuales procede desestimar el único medio propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994; en tal sentido solicita lo siguiente:

POR CUANTO: A que en el caso que nos ocupa, la señora Colombina Adalgisa Castillo Rojas, justifica la ocupación de los predios de la parcela No. 1-Reformada, en virtud de la Constancia Anotada en el Certificado de Título Matrícula No. 30000097860, expedida a su nombre por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha 20 de Mayo del año 2017, que ampara el derecho de una porción de Terreno con una porción de terreno (sic) con una superficie de 8,434.00 metros cuadrados, identificada en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, previo compra hecha a Angel Valera y Esthervina Urbáez De La Paz, según Acto de Venta de fecha 18 de Octubre del año 2014, notariado por el LIC. RADAME MUÑOZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, previa asignación por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la señora Alexandra Aviles de Duran, justifica sus mediante Certificado de Título No. 73-6647, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente a una porción de terreno dentro de la parcela No. 1-REF- del Distrito Catastral No. 20, con una extensión superficial de 17,000.00 metros cuadrados.

POR CUANTO: A que, por su lado, el señor Podalirio de León Nuñez, casado con Victoria Nuñez Martez, justifican la ocupación de los predios de la parcela No. 1-Reformada del Distrito Catastral No. 20 de Santo Domingo Norte, en virtud de la Constancia de Transferencia Anotada en el Certificado de Título No. 73-6647, expedida a sus nombres por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 28 de Febrero del año 2001, que ampara el derecho de una porción de Terreno con una extensión superficial de 1 Has, 14 As, 00 Cas, equivalente a 18.13 Tareas, dentro del ámbito de la Parcela NO. 1-Reformada, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional [...]

POR CUANTO: A que en la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras aprobando los trabajos de deslinde y subdivisión en relación con las parcelas Nos. 1-ReE-A-1/52, y otras es de fecha 10 de diciembre del año 1985, no se tomó en cuenta la ocupación de dichos terrenos, y más aún, no contó con la carta de conformidad de los ocupantes, ni de los colindantes, con lo cual se violó groseramente las disposiciones de la ley derogada ley No. 1542, del año 1947, sobre Registro de Tierras.

POR CUANTO: A que luego de que el Estado Dominicano adquiere los terrenos en cuestión, y pagar a la empresa Finca de Recreos Villa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mella, S.A., esta empresa se dedica a vender los terrenos que ya el estado (sic) les había pagado.

POR CUANTO: A que no obstante el Estado Dominicano haber pagado todo lo relacionado a la expropiación de los terrenos, procedieron a vender a particulares los terrenos ya expropiados y pagados, a la entidad comercial Finca de Recreos Villa Mella, S.R.L., provocando con ello los conflictos que existe con los beneficiarios de la reforma agraria.

POR CUANTO: A que en el presente proceso Se han cometido violaciones de rango constitucional, al exigirse elementos de pruebas ilógicos, como es el caso de la falta de prueba del derecho de propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ya que esta institución había transferido a los hoy solicitantes junto a otros parceleros.

POR CUANTO: A que en la actualidad, los solicitantes Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Aviles de Duran y Podalirio De León Nuñez en condiciones vulnerables de ser desalojados de las porciones de terrenos que les pertenecen [...].

ARTICULO 51 NUMERAL 1 de nuestra Constitución establece [...].

ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN. Garantías de los derechos fundamentales. [...].

ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN establece: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que declaréis bueno y válido la presente solicitud de medida cautelar en suspensión de otorgamiento de fuerza pública para ejecución de desalojo elevada por los señores Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Aviles de Duran, y Podalirio De León Nuñez.

SEGUNDO: que tenga a bien emitir ordenanza o resolución disponiendo la suspensión de la ejecución del otorgamiento de auxilio de fuerza pública para ejecución de desalojo perseguida por el nombrado Carlos patricio Martínez Tezano en contra de los señores Colombina Adalgisa castillo rojas, Alexandra Avilés de duran, y Podalirio de León Nuñez, sobre los predios de las parcelas nos. 1-ref-a-12, 1-ref-a-13, 1-ref-a-14, 1-ref-a-15, 1 ref-a-16, y 1-ref-a-17, todas del distrito catastral no. 20, de santo domingo norte, provincia santo domingo, en ejecución de las decisiones siguientes: 1.- sentencia no. 0031-tst-2024-s 496, de fecha 10 de octubre del año 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; y 2.- Sentencia No. SCJ-TS-25 1994, Solicitud No. 2025-RO161008, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando la celebración de un nuevo Recurso de Apelación corrigiendo los errores y violaciones constitucionales que constan en dichas decisiones, en la que se le garanticen el sagrado derecho de defensa y los derechos constitucionales al imputado hoy solicitantes de la presente medida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Carlos Patricio Martínez Tezanos, fue notificada de la presente demanda en suspensión mediante el Acto núm. 225/2025, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), no obstante, no depositó memorial de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, incoada por Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 225/2025, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en procura del desalojo promovido por Carlos Patricio Martínez Tezanos contra Alexandro Aviléz Acosta Durán, Colombina Castillo Rojas, Alberto Collado Núñez, Podalirio de León Núñez, Rafael Edilio Rodríguez Guzmán y Graciela Vélez de Rodríguez, con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en relación con las parcelas núms. 1-Ref-A-12, 1-Ref-A-13, 1-Ref-A-14, 1-Ref-A-15, 1-Ref A-16 y 1- Ref-A-17, todas del Distrito Catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0316-2023-S-00034, dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), rechazó la demanda.

No conforme con la decisión, el señor Carlos Patricio Martínez Tezanos interpuso un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-496, el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, ordenó el desalojo de Graciela Vélez de Rodríguez, Alberto Collado Núñez, Colombina Adalgisa Castillo Roja, Carlos Patricio Martínez Santos, Alexandro Aviléz Acosta Durán y Podalirio de León Núñez, del inmueble propiedad del señor Carlos Patricio Martínez Tezanos.

En desacuerdo con la decisión anterior, Colombina Adalgisa Castillo Rojas y Podalirio de León Núñez interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25-1994, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso. Esta última sentencia es objeto de recurso de revisión y de la presente demanda, en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), recibida en este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y, en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-2026-0172, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión no de la solicitud de suspensión suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,² que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14³: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (ver Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).⁶

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.6. La parte demandante en suspensión, Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez, fundamenta su solicitud, en síntesis, en los motivos siguientes:

La Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 10 de diciembre de 1985 aprobó trabajos de deslinde y subdivisión en parcelas como la 1-ReE-A-1/52 sin considerar la ocupación ni contar con la conformidad de los ocupantes o colindantes, violando la ley derogada No. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras. Posteriormente, tras la adquisición estatal de estos terrenos, la empresa Finca de Recreos Villa Mella, S.A. vendió áreas ya pagadas por el Estado, generando conflictos con

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarios de la reforma agraria. A pesar del pago de la expropiación, se realizaron ventas a particulares de terrenos previamente expropiados, causando violaciones constitucionales por la exigencia de pruebas ilógicas, como la falta de prueba de propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que había transferido derechos a los solicitantes. Actualmente, los solicitantes Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Aviles De Duran y Podalirio De León Nuñez enfrentan vulnerabilidad ante posibles desalojos de sus terrenos.

10.7. Hay que precisar que mediante la Sentencia TC/0046/13,⁷ este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* (Fundamento 9.b)

10.8. Este colegiado ha considerado que [...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0589/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

⁷ Del tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Conforme a las argumentaciones expuestas por la parte solicitante, se determina que esta no alega ni aporta pruebas que permitan al tribunal constatar la existencia de un daño irreparable a dicha parte. En efecto, los alegatos de los demandantes se limitaron a hacer un recuento fáctico del proceso de desalojo y a citar artículos de la Constitución, sin brindar ningún argumento por el cual se deba conceder la demanda, o especificar de qué manera fueron vulnerados los derechos fundamentales citados.

10.10. Tampoco indica en qué consiste la apariencia de buen derecho o el daño o perjuicio irreparables o inminentes que se ocasionarían con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, sino que sus argumentos se limitan a cuestiones de derecho y de hecho de prejuzgamiento de los méritos del recurso de revisión, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar este.

10.11. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En ese sentido, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco se cumplen los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede rechazar la demanda de suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez, respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-TS-25-1994, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Colombina Adalgisa Castillo Rojas, Alexandra Avilés de Durán y Podalirio de León Núñez, y a la parte demandada, Carlos Patricio Martínez Tezanos.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria